



BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 297.

Por la Dirección general de Obras públicas se me comunica con fecha 20 del mes próximo pasado la siguiente

LEY GENERAL DE FERRO-CARRILES.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO I.

De la clasificación de ferro carriles.

Artículo 1.º Los ferro carriles se dividirán en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 2.º Entre las líneas de servicio general se clasificarán como de primer orden las que, partiendo de Madrid, terminen en las costas ó fronteras del reino.

Art. 3.º Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general, son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPITULO II.

De la concesión ó autorización para construir los ferro-carriles.

Art. 4.º La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.º Para que el Gobierno pueda emprender la construcción de una línea con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, es necesario que esté autorizado por una ley.

Art. 6.º Los particulares ó compañías no podrán construir línea alguna, bien sea de servicio general, bien de servicio particular, si no han obtenido previamente la concesión de ella.

Art. 7.º Esta concesión se otorgará siempre por una ley.

Art. 8.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general;

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.º Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de este el presupuestoado,

3.º Asegurándose por los mismos capitales un mínimo de interés ó un interés fijo, según se convenga y determine en la ley de cada concesión.

Art. 9.º Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construcción de la línea contribuirán con el Estado á la subvención ó abono de intereses en la proporción y en la forma que determine la ley de concesión.

Art. 10.º Fijados por la ley de concesión el máximo del subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por término de tres meses, la concesión otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la

obligación de abonar este á quien correspondiera el importe de los estudios del proyecto que hubiesen servido para la concesión, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y la forma que determinen los reglamentos.

Art. 11.º Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el uno por 100 del valor total del ferro-carril, según el presupuesto aprobado.

Art. 12.º No podrán en ningún caso expedirse los títulos de concesión de las líneas de servicio general, mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestadas, si la concesión fuere subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuere.

Si el concesionario dejare transcurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesión de la línea por término de cuarenta días, si fuere de las otorgadas por adjudicación.

Art. 13.º Las empresas concesionarias podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construcción del ferro carril, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especímicamente hipotecadas las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas en reembolso de aquella garantía.

Art. 14.º Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando mas.

Art. 15.º Al espigar el término de la concesión, adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotación,

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorización ó concesión.

Art. 16.º Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, presentará á las Cortes, con el proyecto de ley de autorización, los documentos siguientes:

1.º Una memoria descriptiva del proyecto.

2.º El plano general y el perfil longitudinal, y los transversales.

3.º El presupuesto de construcción, y el anual de reparación y conservación de la línea.

4.º El presupuesto del material de explotación, y el anual de su reparación y conservación.

5.º La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y por transporte.

6.º Una información en que se oiga á las Diputaciones de las provincias interesadas en la construcción, y á las corporaciones y personas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia, por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta información de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primer orden en la presente ley.

Art. 17.º Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril dirigirán su solicitud al Gobierno, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la información prevenida en el párrafo 6.º; que deberá practicarse por el Gobierno, y acreditar además haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admita en

el curso del expediente el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotación de la línea, según los presupuestos.

Art. 18. Una vez admitido el proyecto y aceptados recíprocamente las condiciones de la concesión, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 16, al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º

CAPÍTULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.

Art. 19. Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 20. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y dehesas de que disfrutaban los vecinos de los pueblos, cuyos términos abrazare la línea, para los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea.

Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino después de haberlo caher al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

4.º La facultad esclusiva de percibir mientras dure la concesión, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y los de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono, mientras la construcción y diez años después, del equivalente de los derechos marcados en el arancel de Aduanas, y de los de foros, portazgos, pontazgos y barcajes, que deban satisfacer los primeros materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carrones, maderas, cork y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construcción y explotación del ferro-carril concedido.

La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en la ley de la concesión del camino. Y respecto de las de explotación se fijará mutuamente al Gobierno, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

6.º La exención de los derechos de hipotecas derengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiación.

CAPÍTULO V.

De la caducidad de las concesiones.

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesión, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se haya exigido al concesionario.

Art. 22. Las concesiones de ferro-carriles caducarán, si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divide, dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesión si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 23. También caducará la concesión al ser interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 39.

Art. 24. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se le haya hecho saber.

Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno, y no habrá cabra ella recurso alguno.

Art. 25. Declarada definitivamente la caducidad, se cesará á subasta la concesión anulada.

Art. 26. El tipo para esta subasta será el importe á que se estimen, según la tasación que se practique, los terrenos comprendidos, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación existentes, con deducción de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario, y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ó otra clase de valores.

Art. 27. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de los dos terceros partes de la tasación; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasación.

Art. 28. Verificada la adjudicación de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 13, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que faltan hasta completar el presupuesto total; y en todo lo demás las serán aplicables los efectos de esta ley como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 29. Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las tres referidas subastas, y conviniese continuar las obras del ferro-carril por cuenta del Estado, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

CAPÍTULO VI.

De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro carriles.

Art. 30. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El ensanche de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de un metro 67 centímetros (6 pies castellanos.)

2.º El ancho de la entreña será de un metro 80 centímetros (6 pies y 6 pulgadas castellanas.)

3.º Las demás dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.

4.º Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vías, ó combinando estos sistemas.

CAPÍTULO VII.

De la explotación de los ferro-carriles.

Art. 31. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de transporte.

Art. 32. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 33. En el pliego de condiciones de cada concesión se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conducción de los correos ordinarios á los boques que fije el Gobierno.

Art. 34. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conducción pagando el peaje de tarifa.

Art. 35. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferro-carril, y después de elucido en cinco años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reducción, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 36. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

En este caso, lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipación las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 37. En todas las líneas se establecerá de telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesión de cada una. La construcción y conservación se hará por cuenta de las empresas; y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigieren.

Art. 38. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener

el servicio de conducción, ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 39. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferrocarril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducado la concesión, observándose en su consecuencia la dispuesta en los artículos 23 y siguientes del capítulo V de esta ley.

Art. 40. La explotación de los ferrocarriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, según sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 41. En cada concesión se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervención necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferrocarriles, y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 42. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policía de los ferrocarriles se determinará lo conveniente sobre la conservación y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferrocarriles.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferrocarriles.

Art. 43. El Gobierno dispondrá se hagan desde luego los estudios, ó se completen los que haya comenzados sobre las líneas generales de primer orden, comprendidas en esta ley, por comisiones de ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos, según los planos y presupuestos que formen y sean aprobados, se proceda á la construcción de dichas líneas.

Lo mismo deberá hacer siempre que se proyecta la construcción de una línea general de primer orden.

Art. 44. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 45. El Gobierno podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, según lo prescrito en los artículos 16 y 17, son necesarios para obtener la concesión de una línea, sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPITULO IX.

De las compañías por acciones para la construcción y explotación de los ferrocarriles.

Art. 46. Podrá el Gobierno autorizar provisionalmente la constitución de compañías por acciones que tengan por objeto la construcción y explotación de los ferrocarriles con arreglo á esta ley y á la de 28 de Enero de 1848, en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones siguientes:

1.º El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construcción y del material de explotación de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.º Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social podrá autorizarse la constitución provisional de la compañía.

3.º Esta autorización provisional faculta únicamente á la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesión de la línea que se proponga construir y explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesión con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los del estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesión.

4.º Hasta que la compañía no se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesión ó adjudicación de la línea, no podrá emitir títulos de acción ni otra clase de documentos transferibles ó negociables, siendo nulas y de ningún valor las transferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

5.º Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.º Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador.

Art. 47. Se considerará definitivamente constituida la compañía luego que se publique la ley relativa á su constitución.

Art. 48. Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas ó invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emisión y negociación de las acciones no suscritas, podrá obtener autorización del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraídos, con la hipoteca de los rendimientos del ferrocarril á cuya construcción ó explotación se destina.

En este caso la autorización podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ó obligaciones hipotecarias de interés fijo, y amortizables dentro del período de la concesión, en los años que en aquella se determine.

Art. 49. También podrá obtener la compañía autorización del Gobierno para aumentar el capital social si la inversión de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotación, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos.

Si los afectase, la autorización será objeto de una ley.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construcción de las líneas ya concedidas, contribuirán con la tercera parte de la subvención á estas otorgada.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. —YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luza.

Num. 298.

El Alcalde constitucional de la Pota de Gordon con fecha 3 del actual me remite el siguiente anuncio.

»En la noche del día 29 de Junio al 30 amaneciente desaparecieron del término del pueblo de Meroy de Babia tres caballos, tres yeguas y un potro que se hallaban pastando en dicho término, cuyas señas se espresan á continuación.

Señas de los caballos.

Un caballo de 6 años de edad, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, defectuoso del ojo derecho, estrella en la frente figura de una C, calzado de ambos pies, con una negra en uno de ellos hasta el casco.

Otro id., de dos años de edad, alzada 6 cuartas, pelo castaño rojo.

Otro como de 6 y media cuartas, pelo castaño oscuro, cerrado, bocirojo, calzado del pie izquierdo con pelo blanco en los costillares del aparejo, bien trazado.

Señas de las yeguas.

Una de ellas de seis años de edad, 6 cuartas y media de alzada, pelo negro, estrella en la frente, dos tumores en el lomo del aparejo, una espundia en la barriga, con un potro al pie de 20 dias con estrella en la frente.

Otra id., edad cerrada, como de 7 cuartas, pelo negro, descubriendo algunos blancos en toda la capa mayormente en la cola.

Otra id. como de 6 y media cuartas de alzada,

cerrada, pelo negro, rozados los costillares del aparejo, con una cicatriz en el cadril izquierdo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales, emplearlo: de vigilancia pública y destacamentos de la Guardia civil en el caso de ser habidas las caballerías que se mencionan, las pongan á disposición del Juzgado de Murias de Paredes, con 1.ª persona en cuyo poder fuesen halladas. Leon 5 de Julio de 1856. = El encargado del Gobierno, Manuel Arriola

Núm. 299.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES. = CIRCULAR.

Habiendo llegado la época de dar principio á la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y de la derrama general, referentes al tercer trimestre del presente año, la Administración cree conveniente advertir á los Ayuntamientos de la provincia que la falta de presentacion de las listas cobratorias de los repartimientos, y de las propuestas de arbitrios no les exime del pago en el tiempo fijado por instrucciones, de los cupos señalados por la Excm. Diputacion provincial en los Boletines oficiales de 30 de Mayo y 6 de Junio últimos números 65 y 68; antes bien están en el deber de realizar el ingreso en Tesorería del importe del trimestre, como obligados á su pago, con arreglo al art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por haber demorado la formacion y presentacion de dichos documentos. Si como lo han verificado en otras ocasiones, y con satisfaccion lo consigno aquí, los Ayuntamientos deferentes á los avisos de esta dependencia y dóciles en cumplirlos, con muy pocas escepciones, se apresurarán á entregar en la Tesorería de provincia y en la Depositaria de Ponferrada, los que á aquel partido administrativo corresponden, para el día 20 de Agosto próximo, ó antes si fuere posible, el importe del tercer trimestre de las referidas contribuciones, me evitarán el disgusto de molestarles con apremios ejecutivos, cuya adopcion economiza cuanto cabe en lo posible, esta Administración.

Mas si lo que no es de esperar, aun hubiese algunas municipalidades que se mostrasen apáticas é indolentes en el cumplimiento de tan preferente servicio, contra ellas se dirigirán el 1.º de Setiembre, sin falta alguna, los comisionados de apremio, que no se retirarán hasta hacer efectivos sus descubiertos; pues es imperiosa la necesidad de que los contribuyentes y Ayuntamientos, satisfagan con puntualidad sus respectivos cupos, para que el Tesoro público, pueda cubrir con exactitud y regularidad sus perentorias obligaciones. Leon 7 de Julio de 1856. = P. V., Gabriel Torreiro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja. = Circular. = El Excmo Sr. Intendente general militar en diez y nueve del corriente me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en siete del actual me dice de Real orden lo si-

guiente. = Excmo. Sr. = La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en nueve de Mayo último, se ha servido resolver que los Comisarios de Guerra y los Alcaldes de los pueblos en su caso, solo espidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de cuatro de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco, en que por las contingencias de la guerra civil, se mandó facilitar mayor número de aquellos; en el concepto de que si por alguna causa imprevista y excepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habrá de espresarse en él esta circunstancia bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo espida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Y yo lo hago á V. á los propios fines, pudiendo solicitar desde luego de ese Sr. Gobernador civil, su disposicion para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia; y V. cuidará de decirme el número de este, en que haya tenido cabida, al paso de acusarme el recibo de esta circular. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis. = José G. Terán. = Sr. Comisario de Guerra de Leon. = Es copia. = El Comisario de Guerra, Manuel Martinez Tenaquero.

D. Martin Maroto Calderon. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y partido por S. M. S.º.

Hago saber á los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia que siendo indispensable la presentacion en el Juzgado de 1.ª instancia de la Buñeza de Alejandro Miguel vecino de Siquillo; en el seña la el término de treinta dias para dicha presentacion á fin de evacuar cierta diligencia judicial, referente á causa que se sigue en este mi Juzgado, para cuyo objeto se ha dirigido el oportuno exhorto al espresado Juzgado de la Buñeza. En su virtud dichos Sres. Alcaldes procederán á la busca del Miguel y en su caso harán tener efecto su presentacion. Mérida veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis. = Martin Maroto. = Por mandado de dicho Sr., José Cervantes Izaguirre.

Personas muy respetables de Madrid nos hablan ventajosamente de la aptitud, inteligencia y honradez de D. Bernardo Pusselli, Agente de negocios en aquella capital, que vive en la calle del amor de Dios núm. 9 cito. prat.

Dejando en la ciudad de Sevilla desde que concluyó la carrera de Jurisprudencia, á la representacion de Ayuntamientos y particulares, entendió en cuantos negocios les ocurrian, tanto en los Tribunales, como en las diferentes oficinas y dependencias del Estado, y en muy poco tiempo reunió cuarenta poderes de los principales pueblos de aquella provincia siendo innumerables, los que le costaron los particulares, de tal modo, que enfermó por el improbo trabajo de tanta ocupacion y cuidados, y tuvo que cesar en el año de 1833.

Como empleado público en el ramo de Hacienda, desempeñó desde aquella época, el cargo de oficial mayor de la Secretaría-Contaduría del Monte Pio del Ministerio del Reino en Madrid, y el de Contador de rentas en diferentes provincias hasta 1814, y establecido desde entonces en la Corte se ha ocupado siempre en negocios propios y en los que le han confiado sus amigos.

La doble carrera del Sr. D. Bernardo Pusselli, sus conocimientos y práctica, harán indudablemente, que las personas que tengan negocios en Madrid, se dirijan á él con preferencia y nos consta, que algunas corporaciones, particulares y aun personas eclesiásticas, han quedado muy satisfechas, por la manera entendida con que ha manejado los asuntos que le han encargado, y por el desinterés que en sus cuentas ha manifestado, siendo muy notable en todo lo relativo á desamortizacion en cuyo particular reúne mas poderes.